

**ACCIÓN POPULAR**  
**-MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN-**

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**(REPARTO)**  
Pereira  
e. s. d.

**Demandantes:** William Esteban Obando Osorio  
Carlos Andrés Patiño Grajales  
**Demandados:** Municipio de Dosquebradas - Concejo Municipal de  
Dosquebradas  
**Vinculado:** Universidad San Buenaventura de Medellín  
**Medio de control:** Acción popular - Protección de derechos colectivos

**Asunto:** Violación a los derechos colectivos de moralidad y patrimonio público por actos irregulares, ilegales y fraudulentos en el desarrollo del concurso de personero para las vigencias i) 2019 - 2020 y ii) 2020-2024.

**WILLIAM ESTEBAN OBANDO OSORIO**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.282.010 y **CARLOS ANDRÉS PATIÑO GRAJALES**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía 1.088.019.231, actuando en calidad de ciudadanos en ejercicios, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Nacional y 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- por medio de la presente nos servimos presentar Acción Popular en contra del Municipio de Dosquebradas - Concejo Municipal de Dosquebradas, corporación pública sin personería jurídica, representada a través del señor **LUIS EDUARDO ORTIZ JARAMILLO** en calidad de Alcalde y Representante judicial del Municipio de Dosquebradas. También solicito sean vinculados a este proceso por tener interés directo en el mismo a la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN** - identificada con NIT 890307400.1, representada legalmente por el rector **FRAY JORGE BOTERO PINEDA O.F.M.**

En primer lugar señor juez, haciendo uso de este mecanismo Constitucional para ejercer el control de legalidad excepcional de los actos administrativos objeto de revisión, y dado a que la acción popular debe su razón teleológica a la protección y

restablecimiento de los derechos colectivos, y es por esta razón que la misma no es supletiva de ninguna otra, y teniendo en cuenta que su trámite es preferente y goza de prelación no se debe esperar el tiempo de una acción ordinaria, se tiene con la que hoy nos ocupa doble propósito.

El primero de ellos busca que el señor Juez de conocimiento, declare que el Concejo Municipal de Dosquebradas transgredió la moralidad administrativa y el patrimonio público al haberse realizado el concurso público y abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Dosquebradas para las vigencias i) 2019 – 2020, mediante resolución 093-2019 y ii) 2020-2024, mediante resolución 094-2019, de manera irregular e ilegal; y con ocasión dicha actuación incurrió también en la ilegalidad de celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales No. CD-044-2019 por valor de \$28.500.000 y cuyo objeto es: **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA TÉCNICA, Y JURÍDICA PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS CON EL FIN DE CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIA A LA ELECCIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, DEL PERSONERO (A) MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA PERIODO RESTANTE 2019 - 2020 Y PERIODO 2020 - 2024”**, suscrito con la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN, con una clara y flagrante vulneración a los principios de la contratación estatal y de la función pública, como más adelante se explicará.

## I. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

De conformidad al artículo 229 del CPACA, en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, el juez puede decretar las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El artículo siguiente del mismo tenor, señala que podrá solicitarse como medida, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, suspender un procedimiento o actuación administrativa, **inclusive de carácter contractual**

En ese sentido, resulta necesario suspender la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. CD-

044-2019 por valor de \$28.500.000<sup>1</sup>, pues a mi juicio tanto el concurso como el contrato objeto de denuncia, resultan violatorios de la moral administrativa y ponen en peligro el patrimonio público, por lo tanto y con el fin de hacer cesar la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos del municipio de Dosquebradas, se presenta la solicitud concreta.

El artículo 238 de la Constitución Nacional, dispuso que la jurisdicción contencioso administrativa tiene la facultad de “suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”. Esto implica que la ciudadanía puede por medio de la jurisdicción, solicitar que un acto administrativo y un contrato administrativo dejen de surtir efectos temporalmente con la intención de garantizar el ejercicio de un derecho, e impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión futura.

Como en el caso concreto, la medida será la de suspender un acto administrativo de carácter general y de un contrato administrativo, será aplicable las disposiciones del artículo 277 del CPACA el cual dispone que la solicitud deberá presentarse con la demanda o, en cualquier caso, antes de la admisión de ella<sup>2</sup>. El otro requisito se relaciona con la sustentación del mismo. Dicha sustentación se basa en argumentos específicos. En el caso acusado debe verificarse: **1)** el análisis de lo demandado y su relación con la prominente vulneración de los derechos colectivos; y, **2)** el estudio de las pruebas que se allegan con la solicitud<sup>3</sup>.

En ese orden, es claro que se cumple el requisito de oportunidad, pues la solicitud se presenta en el mismo escrito de la demanda. Mientras tanto, frente al requisito de sustentación de la procedencia de la medida, en primer lugar, es necesario solicitar al Juez Administrativo de Primera Instancia, que se remita a las consideraciones relacionadas con el concepto de violación contenida en el presente texto.

---

<sup>1</sup>objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA TÉCNICA, Y JURÍDICA PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS CON EL FIN DE CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIA A LA ELECCIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, DEL PERSONERO (A) MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA PERIODO RESTANTE 2019 - 2020 Y PERIODO 2020 – 2024”, suscrito con la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN,

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2013-00008-00. 27 de junio de 2013. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Toda la argumentación presentada para sustentar la pretensión principal de esta demanda, es decir, la de declarar la violación de los derechos colectivos y, que se deje sin efectos las resoluciones 93 y 94 de 2019, al igual que el contrato de prestación de servicios profesionales No. CD-044-19, tiene igual de pertinencia para demostrar la violación de las disposiciones invocadas<sup>4</sup>. Así, sería repetitivo y, por ende, ajeno al principio de economía, reiterarlos de forma completa en este apartado<sup>5</sup>.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento del requisito del artículo 230 del CPACA, esto es la violación a los derechos colectivos, el cual se materializa al infringir principios de orden constitucional, y usar la figura del contrato de prestación de servicios profesionales cuando no se cumplen los requisitos legales, y la entidad contratada no es idónea para cumplir el objeto, para tal efecto procedo a exponer la situación fáctica de la siguiente manera:

- 1- La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas mediante las resoluciones demandadas convocó extrañamente concurso de méritos del Personero Municipal de Dosquebradas no solo para la **vigencia 2020-2024**, sino también para el período restante **2019 y 2020**, pretendiendo la realización de las mismas, celebrando conjuntamente un contrato de prestación de servicios profesionales N°044 del 7 de noviembre de 2019, por valor de \$28.500.000 cuyo objeto es la *“prestación de servicios profesionales de asesoría técnica y jurídica para la realización del concurso público y abierto de méritos con el fin de conformar la lista de elegibles previa a la elección por parte del Concejo Municipal de Dosquebradas, del*

---

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>5</sup> Esta forma de sustentar la solicitud de decreto de una suspensión provisional de los efectos de un acto ha sido señalada como procedente por la Sección Quinta del Consejo de Estado de manera reiterada. Por ejemplo, en una ocasión señaló: “[n]ótese que la anterior petición es huérfana de cualquier fundamentación normativa e incluso probatoria, pues con total desatención se omite indicar los preceptos legales que resultan infringidos con el acto de elección acusado, y las pruebas que así lo acredita (sic). Ahora bien, destaca la Sala que de la misma transcripción resulta evidente que el demandante a efectos de sustentar su petición cautelar no remite a los argumentos expuestos en el concepto de violación expuesto en la demanda, lo que impide al juez acudir a dicho escrito para encontrar la argumentación que permita abordar el análisis de fondo de la suspensión provisional que se reclama”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*personero municipal de Dosquebradas, Risaralda período restante 2019-2020 y período 2020-2024*” (Subrayado y negrilla fuera de texto), dicho contrato se suscribió de manera directa con la Universidad de San Buenaventura-Medellín, el cual tuvo como base justificaciones carentes de fundamento legal y probatorio, como los documentos precontractuales (estudios previos y análisis del sector), con diáfana vulneración de los principios de la contratación estatal y los principios de la función pública que son de obligatorio acatamiento.

En ese sentido, la modalidad de contratación escogida para seleccionar el operador u oferente que prestará los servicios de asesoría técnica y jurídica para la realización de los concursos de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Dosquebradas se hizo de manera IRREGULAR, al haber usado la figura de la CONTRATACIÓN DIRECTA, cuando se trata claramente de un contrato de consultoría propio de la modalidad de contratación de un CONCURSO DE MÉRITOS (o tan si quiera una invitación pública), en clara contradicción de lo señalado por el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 donde señala:

**“...ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. (...)**  
**2o. Contrato de Consultoría.** *Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.*

*Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus ordenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato...”* (Subrayado y negrilla propios)

Toda vez que el Concejo Municipal tiene un presupuesto anual inferior a los 120.000 salarios mínimos legales mensuales, su menor cuantía es hasta 280 salarios mínimos legales mensuales, es decir la suma de \$ 231.872.480 (que se expresa de la siguiente manera: el multiplicar 280 SLMLMV x el salario mínimo, esto es \$828.116). Ahora bien, sería entonces la mínima cuantía el 10% de este valor, dando como resultado la suma de **\$ 23.187.248**.

Se colige de lo anterior, que el valor pactado por la corporación, correspondiente a \$ 28.500.000 del contrato de prestación de servicios profesionales, como ya se indicó, supera el monto de la mínima cuantía, lo que obligaba al ordenador del gasto acatar las disposiciones de la normatividad contractual, tal como ya se explicó.

Además de lo anterior, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación jurisprudencial<sup>6</sup>, efectuó un riguroso análisis de los elementos jurídico-conceptuales que diferencian los contratos de consultoría y los contratos de prestación de servicios, así:

*“...En sentido contrario, hay lugar a establecer un criterio diferenciador a partir del alcance que la Ley le concede al contrato de consultoría; de manera que, al hilo del numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, si las necesidades que tiene la administración pública conciernen a la realización de estudios “para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos” **así como “asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión”** e interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos, **no habrá duda alguna que deberán ser suplidas acudiendo a un contrato de consultoría; es decir, para el cumplimiento de estos específicos objetos contractuales mencionados (de la Ley 80 de 1993) y los demás definidos en leyes especiales el operador jurídico debe recurrir, exclusivamente, al instrumento contractual establecido por la Ley: el contrato de consultoría...**” (Subrayado y negrilla propias)*

No cabe duda entonces que la modalidad de contratación aplicable en el caso concreto corresponde a una que garantice la selección objetiva de un contratista, que suministre la asesoría técnica de coordinación y dirección a efectos de entregar la conformación de la lista de elegibles a los Corporados para que se proceda a la elección del Personero.

---

<sup>6</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de diciembre de 2013. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719).

Luego, genera también suspicacia y por lo tanto se debe resaltar el hecho que se limitó la participación de los ciudadanos al establecer un mínimo de horas, repartidas entre el 22 y 25 de noviembre para presentar su postulación **PERSONALMENTE** a dos concursos de méritos, esto es, para lo que resta del período 2019-2020 y para la vigencia 2020-2024, de conformidad al cronograma publicado. También se limitó el derecho a inscribirse vía correo electrónico, actuando en contravía de las reglas de accesibilidad mediante la utilización de medios tecnológicos y violentando con ello **EL DERECHO DE POSTULACIÓN** de cualquier ciudadano que se encuentre en el territorio nacional e incluso en el exterior, sin que exista justificación alguna para no hacerlo, pues el Concejo Municipal de Dosquebradas estableció este medio, para que el Contratista recepcione las reclamaciones a los aspirantes<sup>7</sup>.

Ahora bien, en relación con la presentación de la hoja de vida, de la prueba de conocimientos y su calificación, no hay claridad alguna respecto a que la postulación será una sola para ambos periodos y la prueba de conocimientos será única para acceder a los dos periodos, el restante 2019-2020 y/o para el nuevo periodo 2020-2024, por cuanto las resoluciones 093 y 094 no establecen ni convocan a dos pruebas diferentes y su calificación no define quién aplica para uno u otro periodo, siendo dable concluir que a su arbitrio realizaran una sola prueba y de ahí escogerán el o los personeros para ambos periodos

En este orden de ideas, y con todo respeto señor juez insistir sobre la urgencia en decretarse la medida cautelar, dado al impacto social que se está presentando no solo en este municipio, sino también en muchos otros del país, y con la expectativa en usted quien tiene esta gran responsabilidad de administrar justicia, es importante tenga en cuenta una consideración adicional: **“ASEGURAR QUE SU DECISIÓN NO TENGA EFECTOS NUGATORIOS”**. Es claro que los potenciales efectos nugatorios de una sentencia es una consideración necesaria para el decreto de medidas

---

<sup>7</sup> Puede verse el artículo 18 de las resoluciones atacadas.

cautelares distintas a la suspensión provisional de efectos de un acto, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, puede ser una consideración útil y necesaria.

Lo que se analiza sobre el particular es, si de los hechos que fundamentan la demanda, los argumentos presentados en ella y las pruebas aportadas es posible deducir que, de no emitirse la medida cautelar, la sentencia carecerá de efectos concretos, es decir, no cumplirá con su objetivo esencial. Dicha posibilidad de carencia de efectos concretos es latente en el presente caso por un motivo fundamental: *el tiempo necesario para tramitar y decidir esta demanda.*

Lo anterior, si tenemos en cuenta que, según el cronograma de la Resolución N°093 la elección de personero municipal para lo que resta del periodo 2019-2020 se efectuará el 31 de diciembre de 2019 y el cronograma de la Resolución N°094 pretende contar con el 90% de la calificación de los puntos posibles a los aspirantes el 26 de diciembre de 2019 con la compilación publicada, y realizar la elección con el Concejo de la nueva vigencia el 10 de enero de 2020, situación que a mi juicio es traida de los cabellos, y por ello la medida cautelar prevendría que el fallo proferido por este juzgador careciera de efectos, pues evitaría que se haya elegido y posesionado un personero para la fecha en que se profera el fallo definitivo.

Por otro lado, la medida cautelar va acorde con el principio de sostenibilidad fiscal, pues en este momento, ninguno de los aspirantes tiene derechos adquiridos, lo cual no afectaría derechos individuales, evitando cualquier acción por la responsabilidad extracontractual del estado, que pudiese causar un detrimento patrimonial. Aunado, impediría que se liquidara un CONTRATO de asociación que adolece de vicios de legalidad, protegiendo de esta forma los recursos invertidos por el Concejo Municipal; más necesario aún es suspender la ejecución de dicho contrato en razón a que con este se pretende adelantar todo el proceso para la elección del personero municipal para el periodo restante 2019 – 2020, para apenas escasos 2 meses, claramente afectando el patrimonio público con esta actuación inconveniente y mal



planeada por parte de la Mesa Directiva de aquella corporación.

En ese mismo orden de ideas, la duración del proceso consagrada en la Ley 472 de 1998 que es superior a la duración del concurso y del contrato de prestación de servicios, por lo que, la no concesión de la medida cautelar haría que el fallo en su instancia final careciera de los fines que lo motivaron. Sumado al hecho que es de público conocimiento, a la fecha se ha intentado realizar en seis oportunidades la selección de la entidad que realizaría la prueba de conocimientos, proceso contractual en el que ha intervenido la Procuraduría Provincial, y todas han fracasado, por lo que no tiene sentido el evidente afán de la corporación en escoger un personero solo para 2 meses, sin importarles pagar un costo tan elevado y un desgaste administrativo y social solo para 2 meses, que a la luz de la lógica y la sana crítica, resulta desproporcionado o desmedido para la administración.

Es necesario aclarar que si bien la Convocatoria para la elección del Personero para el periodo 2019 – 2020 y para el periodo 2020–2024, se encuentra suspendida de conformidad al auto que profirió el Juzgado Primero Administrativo de Pereira Risaralda, notificado por estado del 26 de noviembre de 2019, en este caso, dicha decisión no fue extensiva al contrato objeto de denuncia, por lo que será imperativo que se conceda la medida de suspensión sobre dichos actos por las siguientes razones:

- 1) Esta acción tiene un enfoque multidimensional a diferencia de la acción de simple nulidad;
- 2) Existen razones de hecho y derecho que deben ser discutidas y analizadas en esta acción popular como lo es el estudio integral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y los daños a los derechos colectivos exhibidos;
- 3) Eventualmente podría levantarse la medida pues el Juzgado Administrativo en Primera Instancia no ha decidido definitivamente sobre la misma<sup>8</sup>;
- 4) El recurso público del contrato de prestación de servicios profesionales se

---

<sup>8</sup> Ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B. 06 de julio de 2018. M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. Auto Interlocutorio No. 2018-07-0419.

encuentra en inminente peligro, dada la imposibilidad de cumplir con el objeto.

- 5) Existe un claro detrimento del presupuesto público con el desarrollo de la convocatoria de la elección del personero municipal para el periodo 2019 – 2020, realizado mediante resolución 093 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos muy atentamente al Juez Administrativo de conocimiento que suspenda provisionalmente los efectos de las Resoluciones No. 93 y 94 del 08 de noviembre 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas y de manera particular el Contrato de prestación de servicios profesionales No. CD-044-2019, suscrito entre el Concejo Municipal de Dosquebradas y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva del problema propuesto.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En sesión plenaria del 03 de octubre de 2019 se autorizó a la Mesa Directiva del Concejo de Dosquebradas para que iniciara y suscribiera la convocatoria pública para la elección del Personero Municipal de Dosquebradas.
2. El Concejo Municipal de Dosquebradas – Risaralda, publicó en el portal SECOP el proceso contractual CD-044-2019 por valor de \$28.500.000 y cuyo objeto es: **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA TÉCNICA, Y JURÍDICA PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS CON EL FIN DE CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIA A LA ELECCIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, DEL PERSONERO (A) MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA PERIODO RESTANTE 2019 - 2020 Y PERIODO 2020 – 2024”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)
3. Los estudios previos que soportan el mencionado contrato, señalan que la modalidad de selección escogida por el Concejo Municipal de Dosquebradas es el de la CONTRATACIÓN DIRECTA “en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, reglamentado en el Decreto 1082 de 2015, artículo

## 2.2.1.2.1.4.9-Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”

1. El funcionario que suscribe el estudio previo, justifica la modalidad de contratación directa, en que se adelantaron SEIS (06) convocatorias públicas de mínima cuantía con el fin de seleccionar una entidad para que adelantara el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal, y todas fueron declaradas desiertas argumentando que 1) no se presentó ningún proponente y 2) el proponente que se presentaba no cumplía con los requisitos jurídicos o técnicos, por tanto realizaron la contratación directa de este servicio.
2. Sobre esta circunstancia debemos mencionar que, de acuerdo a lo publicado en el portal de contratación pública SECOP, efectivamente la corporación Concejo Municipal de Dosquebradas –

V	Número de Proceso	Tipo de Proceso	Estado	Entidad	Objeto	Departamento y Municipio de Ejecución	Cuantía	Fecha (dd-mm-aaaa)
1	147907-2019	Contratación Mínima Cuantía	Terminado Anormalmente después de Convocado	RISARALDA CONCEJO MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ESTRUCTURACION, APLICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA)	Risaralda Dosquebradas	\$7.151.500,00	Fecha de Carga en el Sistema 30-AUG-19
2	147908-2019	Contratación Mínima Cuantía	Terminado Anormalmente después de Convocado	RISARALDA CONCEJO MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ESTRUCTURACION, APLICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA)	Risaralda Dosquebradas	\$7.151.500,00	Fecha de Terminación Anormal 22-07-2019
3	147909-2019	Contratación Mínima Cuantía	Cumplido	RISARALDA CONCEJO MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	SUMINISTRO DE MATERIALES E IMPLEMENTOS DE ASEO, CAFETERIA, PAPELERIA PARA EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	Risaralda Dosquebradas	\$4.997.024,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato 27-06-2019
4	147910-2019	Contratación Mínima Cuantía	Terminado Anormalmente después de Convocado	RISARALDA CONCEJO MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ESTRUCTURACION, APLICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y DE COMPETENCIAS LABORALES EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA)	Risaralda Dosquebradas	\$6.697.500,00	Fecha de Carga en el Sistema 07-MAY-19
5	147911-2019	Contratación Mínima Cuantía	Cumplido	RISARALDA CONCEJO MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	SUMINISTROS DE FOTOCOPIAS, ANGLADORS, REDUCCIONES, AMPLIACION PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS EN LA VIGENCIA 2019	Risaralda Dosquebradas	\$2.182.500,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato 06-05-2019
6	147912-2019	Contratación Mínima Cuantía	Terminado Anormalmente después de Convocado	RISARALDA CONCEJO MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ESTRUCTURACION, APLICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA)	Risaralda Dosquebradas	\$6.697.500,00	Fecha de Terminación Anormal 27-03-2019
7	147901-2019	Contratación Mínima Cuantía	Terminado Anormalmente después de Convocado	RISARALDA CONCEJO MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ESTRUCTURACION, APLICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA)	Risaralda Dosquebradas	\$6.697.500,00	Fecha de Carga en el Sistema 01-MAR-19
8	147904-2019	Contratación Mínima Cuantía	Terminado Anormalmente después de Convocado	RISARALDA CONCEJO MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ESTRUCTURACION, APLICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y DE COMPETENCIAS LABORALES EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA)	Risaralda Dosquebradas	\$6.020.000,00	Fecha de Terminación Anormal 05-12-2019

Risaralda, adelantó 6 procesos contractuales, así:

De lo anterior se infiere que se adelantaron 6 procesos contractuales mediante invitación pública de mínima cuantía, todos inferiores al valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 7.152.000) con el fin de seleccionar el operador que se encargaría de: “Prestar los

*servicios para la estructuración, aplicación y valoración de las pruebas de conocimientos académicos y de competencias laborales en el marco del concurso público de méritos para la elección de Personero municipal de Dosquebradas (Risaralda)”.*

Luego no es comprensible, que por el contrario, el proceso de selección de personero municipal del periodo restante 2019 – 2020 y 2020 – 2024, se suscribió mediante la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA por valor de \$28.500.000.

3. Genera demasiada suspicacia que solamente se incrementó el valor del proceso contractual cuando se decidió realizarlo a través de la modalidad de contratación directa por contrato de prestación de servicios, preguntándonos entonces, y convencidos que la respuesta es, que de haberse adelantado este proceso contractual, garantizando la pluralidad de oferentes, mediante una invitación pública de mínima cuantía, selección abreviada o concurso de méritos por un valor de \$ 28.500.000, la salvaguarda de los principios de la contratación y de la función pública.
  
4. Así las cosas, señor juez, al realizar un cotejo de los procesos contractuales adelantados por los Concejos Municipales de la región con el fin de ASESORAR TECNICA Y JURIDICAMENTE la realización del concurso público de méritos para optar por el cargo de personero municipal, se observa que los 12 municipios de Risaralda a excepción de Pereira y Dosquebradas, han adelantado dicho proceso a través de la suscripción de convenio interadministrativo suscrito con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), por su parte, el municipio de Pereira, suscribió a través de la modalidad de CONCURSO DE MÉRITOS, contrato de consultoría, resultando adjudicataria la Fundación Universitaria del Área Andina con el fin de adelantar el proceso hasta la conformación de la lista de elegibles para la elección de personero municipal periodo 2020-2024.

Por otro lado, el Concejo Municipal de Manizales (ciudad de primera categoría) también adelantó, para dar cumplimiento a objeto similar, invitación pública de mínima cuantía por valor de \$13.000.000 resultando adjudicataria la Universidad de Manizales.

4. Causa extrañeza que cuando se trata de procesos de convocatoria pública, se proponga una suma inferior a SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 7.152.000), pero cuando se trata de un proceso de contratación directa lo hagan por prestación de servicios, y adicionalmente la suma se cuadruplica hasta un valor de veinte ocho millones quinientos mil pesos (\$28.500.000). Por lo tanto, una pregunta obligada, como ya indicamos, sería:

¿Cuál es la verdadera razón para esquivar el proceso contractual que garantice los principios de publicidad, moralidad, transparencia y selección objetiva, a través de una modalidad de selección de convocatoria pública?

En sumo, es tal la vulneración de los principios contractuales por parte del ordenador del gasto al suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales DE MANERA DIRECTA, que, si en gracia de discusión, no fuere un contrato de consultoría, sino el que ellos realizaron, la corporación debió adelantar un proceso contractual que garantizara la pluralidad de oferentes, la transparencia y la selección objetiva, efectuando una invitación pública de mínima cuantía, si así correspondiera. No obstante, el valor del proceso contractual tiene un presupuesto oficial de \$28.500.000, el cual supera con creces el valor establecido para la mínima cuantía, debiendo adelantar un proceso contractual de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA.

El decreto 1083 de 2015, estatuye que todo proceso de selección de personero municipal debe estar guiado, entre otros, por el principio de objetividad, aunado a los principios de moralidad, transparencia y selección objetiva de la

contratación pública, lo que permite determinar que la única manera REAL de garantizar imparcialidad y transparencia en este proceso de elección de personero, es que desde la génesis de selección de la entidad que prestará apoyo se garanticen estos mismos principios, principios que no se respetan si la corporación Concejo Municipal de Dosquebradas elige a través de la modalidad de contratación directa a la entidad que adelantará este proceso.

5. De otro lado, se efectuó contratación de manera directa con la Universidad de San Buenaventura de Medellín, Antioquia, por un valor de \$ 28.500.000, cuando el estudio del sector<sup>9</sup>, que sirve de fundamento para justificar la forma de contratación y su valor, tal como se evidencia en el cuadro que a continuación se expone, arroja un promedio de \$ 20.666.666 y por el contrario se fija como presupuesto oficial del proceso de contratación directa CD-044-2019, la suma de \$ 28.500.000 según CDP No. CDJ201901342.

Cotización	Valor cotización	MEDIAN
1	20.666.666	20.666.666
2	20.666.666	20.666.666
3	20.666.666	20.666.666
4	20.666.666	20.666.666
5	20.666.666	20.666.666
6	20.666.666	20.666.666
7	20.666.666	20.666.666
8	20.666.666	20.666.666
9	20.666.666	20.666.666
10	20.666.666	20.666.666
11	20.666.666	20.666.666
12	20.666.666	20.666.666
13	20.666.666	20.666.666
14	20.666.666	20.666.666
15	20.666.666	20.666.666
16	20.666.666	20.666.666
17	20.666.666	20.666.666
18	20.666.666	20.666.666
19	20.666.666	20.666.666
20	20.666.666	20.666.666
21	20.666.666	20.666.666
22	20.666.666	20.666.666
23	20.666.666	20.666.666
24	20.666.666	20.666.666
25	20.666.666	20.666.666
26	20.666.666	20.666.666
27	20.666.666	20.666.666
28	20.666.666	20.666.666
29	20.666.666	20.666.666
30	20.666.666	20.666.666
31	20.666.666	20.666.666
32	20.666.666	20.666.666
33	20.666.666	20.666.666
34	20.666.666	20.666.666
35	20.666.666	20.666.666
36	20.666.666	20.666.666
37	20.666.666	20.666.666
38	20.666.666	20.666.666
39	20.666.666	20.666.666
40	20.666.666	20.666.666
41	20.666.666	20.666.666
42	20.666.666	20.666.666
43	20.666.666	20.666.666
44	20.666.666	20.666.666
45	20.666.666	20.666.666
46	20.666.666	20.666.666
47	20.666.666	20.666.666
48	20.666.666	20.666.666
49	20.666.666	20.666.666
50	20.666.666	20.666.666

Nótese, que en las cotizaciones aludidas por el contratante, no se indica su procedencia, que entidades cotizaron, cuál era su alcance, lo que denota una ausencia total de un estudio juicioso y ponderado.

Frente a lo anteriormente expuesto, podemos observar que no es claro el fundamento de las razones por las cuales la entidad contratante arribó a tales conclusiones, no consulta la realidad jurídica, ni mucho menos, respeta los preceptos establecidos en las normas de contratación y de la función pública.

De esta manera, surge entonces obligatoriamente otro interrogante: ¿Acaso se realizó un estudio del mercado y/o cotizaciones por la suma de veinte ocho millones

---

<sup>9</sup> Ver <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-12-10054850>

quinientos mil pesos (\$28.500.000) con entidades de la región?

Necesario es entonces concluir, según el decreto ley 4170 de 2011, mediante el cual se adoptó el manual de Colombia Compra Eficiente, que hace referencia, entre otros, al estudio del sector y lo establece como de obligatorio acatamiento por ser parte integral de los estudios y documentos previos, con lo que se pretende que la contratación pública se realice fundada en buenas practicas tendientes a seleccionar el oferente del bien o servicio a prestar.

6. Esta actuación es aún más vulneratoria de los principios contractuales, cuando se observa que la cuantía por la cual se adelanta el proceso de contratación directa, superó el valor de la invitación pública de mínima cuantía, reiterando una vez más que se debió adelantar a través de la modalidad de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA, y aún así se optó por la modalidad de selección de contratación directa, insistimos, contrariando los principios contractuales.

Cabe resaltar que se seleccionó a través de contratación directa un operador, para este caso la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA de Medellín, donde claramente existe una diversidad o pluralidad de oferentes que se encuentran en capacidad y en condiciones de realizar dicho concurso público de méritos, incluyendo los de la región, en gracia de discusión como las Universidad de Manizales (Concurso personero de Manizales) y la Fundación Universitaria del Area Andina (Concurso personero de Pereira).

7. El Concejo Municipal de Dosquebradas durante la presente vigencia adelantó seis (6) invitaciones públicas para seleccionar la entidad o institución que realizaría la elección del Personero Municipal para el periodo restante 2019 - 2020, las cuales fueron declaradas desiertas, y justo finalizando el año, pretende proveer dicho cargo amarrando el proceso del que se debe adelantar para la vigencia constitucional 2020 -2024; pudiendo con estos errores y falta de planeación generar

confusión entre los aspirantes al cargo, detrimento patrimonial, desgaste administrativo innecesario, y una afectación a la función pública, además se colige que NO EXISTE un estudio de conveniencia para adelantar el proceso de selección de personero para lo que queda del corriente periodo constitucional, esto es hasta el 28 de febrero de 2020.

8. Así mismo, observados los cronogramas de ambas resoluciones, guardan igualdad de condiciones en la fecha de recepción de documentos y de aplicación de la prueba, y en ninguna parte del proceso se establece si pretenden con un solo examen proveer el periodo restante (2019-2020) y el periodo constitucional 2020-2024, generando confusión y pudiendo limitar la convocatoria de este concurso. No es posible proveer un cargo para dos periodos diferentes con la evaluación de un solo examen, generando una inseguridad jurídica a los participantes y de golpe una ambigüedad en el concurso que no ha sido subsanada hasta la fecha, bajo el entendido que no se indica de manera puntual qué pasaría si superadas las etapas del concurso para cuál periodo opta y quien ocuparía el periodo para el cual no se optó, o si de alguna manera se pretende proveer el cargo para ambos periodos con la misma persona quien lidere la lista de elegibles.
9. Al tratar la selección del periodo restante 2019 – 2020, no es posible que la ciudadanía, y las finanzas del Municipio de Dosquebradas deban asumir la paquidermia falta de planeación de la mesa del Concejo Municipal, que pretenda ahora de manera ansiosa e irregular adelantar un proceso contractual para proveer un cargo para escasos dos (2) meses, cuando la misma pudo y debió haberse realizado desde el momento en que se generó la vacancia absoluta, esto es desde el mes de septiembre del año 2018, sin dejar de lado, los traumatismos que se generan en la prestación del servicio de una entidad tan importante para la sociedad, habida consideración de la designación del titular de ese despacho y con esto los relevos de personal de libre nombramiento y remoción, la formulación y ejecución del plan de acción, instrumento vital para el



direccionamiento estratégico de la entidad, los procedimientos y registros de firmas en entidades bancarias para la ordenación del gasto, todo esto por la necesidad de realizar dos empalmes en menos de dos meses el uno del otro, a no ser que se pretenda designar a la misma persona para que ejerza los dos periodos.

Entonces nuevamente surge un interrogante: ¿Para qué dos convocatorias (093 y 094 de 08 de noviembre de 2019) con una sola prueba de conocimientos y sería necesario todo ese presupuesto?

Esto denota más la afectación grave a los derechos e intereses colectivos de los Dosquebradenses que genera este contrato de prestación de servicios profesionales.

10. Ahora, mediante las resoluciones N°093 y N°094 del 8 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal de Dosquebradas convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer cargo de Personero anexando el cronograma como parte integral de dichos actos. Dentro de las irregularidades se encuentran las siguientes:

<b>Nominación de la irregularidad</b>	<b>Artículo</b>	<b>Observaciones</b>
Se limita el acceso a cargos públicos al no permitir la inscripción por correo electrónico, vulnerando el <b><u>DERECHO DE POSTULACIÓN.</u></b>	Art. 5	Se prohíbe la inscripción por correo electrónico, pese a permitirse presentar reclamaciones por este medio de conformidad al artículo 18 del mismo tenor.
Se limitó <b><u>EL DERECHO DE POSTULACIÓN</u></b> a cargos públicos al disponer en el cronograma que la inscripción serán los días viernes 22 y lunes 25 de noviembre. Limitando a 16 horas la posibilidad de	Art. 5	En el artículo 1 de los actos demandados se invoca como norma fundante del proceso el Decreto 1083 de 2015, sin embargo, existe trasgresión directa al parágrafo del artículo 2.2.6.7 del mismo Decreto 1083 de 2015 donde se establece una regla objetiva de

inscripción.		duración mínima del término para inscripciones, la cual corresponde a <b>5 DÍAS</b> . Por consiguiente no es dable a la entidad afectar el mandato legal en perjuicio de los aspirantes siendo más restrictivo el límite temporal de la convocatoria.
Se limitó el principio de publicidad al no realizarse la divulgación del concurso a través un periódico de amplia circulación y por emisoras a pesar de lo dispuesto en las resoluciones y a través del cronograma.	Art. 12	Pese a haberse establecido que se divulgaría la convocatoria por estos medios, no se realizó, menos obra constancia que la misma se divulgó por emisoras y un medio masivo de circulación territorial.
Se irrespeta el principio de imparcialidad y mérito al permitir que la experiencia de forma independiente sea certificada mediante declaraciones extrajuicio.	Art. 16 numeral 2.5.	Esta forma de probar la experiencia no es idónea y va en contra de los principios establecidos para el acceso al empleo público. En tanto, ya existen otras formas de probar la experiencia como los contratos, certificaciones, declaraciones emitidas por el mismo aspirante o cualquier otro documento que permita verificar su autenticidad y legitimidad.
Existe incoherencia en las reglas del proceso al establecer que, no superar la prueba de conocimientos se produce la eliminación	Art. 8 numeral 7, Art. 20	El artículo 20 señala los porcentajes y la naturaleza de las pruebas determinando que sólo la prueba de conocimientos tendrá

<p>del concurso, pero señala como causal de exclusión la no asistencia a las pruebas que convoque el concejo.</p>		<p>carácter eliminatorio. Sin embargo, el artículo 8 numeral 7 dispone que será una causal de exclusión no presentarse a cualquiera de las pruebas que haya sido citado por el Concejo. En tal sentido, daría a entender que la no asistencia a la entrevista, lo cual tiene un carácter ponderable, más no eliminatorio, sería una causal de exclusión.</p>
---	--	--

11. Pese a la suspensión del concurso por parte del Juzgado Primero Administrativo de Pereira, mediante la medida provisional mencionada, este acto aún se encuentra vivo, y ante la falta de la medida, podría continuar hiriendo de gravedad los derechos colectivos. Además, el Contrato de prestación de servicios profesionales se encuentra vigente y con plenos efectos, comprometiendo el patrimonio público de todos los Dosquebradenses.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe plantearse en este caso se sintetiza así:

¿Violan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y por lo tanto deben dejarse sin efectos las actuaciones del Concejo Municipal de Dosquebradas, al haberse expedido las resoluciones N°093 y N°094 del 8 de noviembre de 2019, que transgreden el principio de publicidad, participación, acceso al mérito, objetividad y transparencia; y al haberse celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales transgrediendo los principios contractuales y de la función pública de publicidad, imparcialidad, acceso al mérito, transparencia, moralidad, selección objetiva, al igual que vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso administrativo y de postulación?

#### IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En este acápite procederemos a desentrañar el problema jurídico inicialmente planteado. Para tales fines se hará un recorrido por los argumentos que soportan esta demanda con el fin de demostrar que el Concejo Municipal de Dosquebradas cargó en contra de los derechos colectivos de la Moralidad Administrativa y el Patrimonio Público. Sin embargo, y teniendo plena certeza que el juez conoce el derecho, antes procederemos a exponer brevemente cómo se entienden los derechos colectivos amenazados y luego sí, realizaremos la exposición de los cargos en mención.

En primer lugar, tenemos que la moral administrativa, como principio constitucional está por encima de las diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio.

Si el funcionario público o inclusive, el particular, actúan favoreciendo sus intereses personales o los de terceros en perjuicio del bien común, u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o transgreden la ley en forma burda, entre otras conductas se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de las acciones populares (...).<sup>10</sup>

Ahora, en lo relativo al derecho colectivo al patrimonio público, entendemos este como a la utilización eficaz y transparente de los mismos de conformidad al objeto, comprimiendo con la finalidad social del estado. Es por esto que, si el funcionario público utilizó los recursos de manera negligente o ineficiente, o simplemente los destinó a gastos diferentes, se habría afectado el derecho colectivo<sup>11</sup>. Lo verificable en este asunto debe ser que se haya realizado una administración eficiente y responsable de dichos recursos con

---

<sup>10</sup> Radicación: AP-760012331000200502130 01. Actor: Rodrigo Valencia Caicedo, Demandado: Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P y otro, Referencia: Acción Popular.

<sup>11</sup> Ibidem.

el fin de evitar un detrimento patrimonial<sup>12</sup>. Cumplido lo prometido, ahora desarrollaremos los cargos concretos que edifican esta demanda.

**a. De la violación al principio de publicidad.**

Existió violación al principio de publicidad en la medida que la divulgación de las convocatorias para elegir personero municipal para lo que resta de la vigencia 2019-2020 y la vigencia 2020-2024 no cumplió con lo dispuesto en la norma ordenadora del concurso, esto es las resoluciones demandadas. Fueron dos los mecanismos que se ignoraron para dar a conocer al mayor número de aspirantes. Como podemos observar, las normas reguladoras de los concursos disponen en el artículo 12 que además de la página web y la cartelera de la entidad se usaría una publicación en radio local y en un medio masivo de comunicación en la entidad territorial, sin embargo, **dichas publicaciones no fueron realizadas.**

Por otra parte, el cronograma al tenerse como un parte integral del acto administrativo que ordena el concurso dispuso que también sería un medio de aviso de la convocatoria los anuncios por emisoras, sin especificar qué condiciones o características debería contener el anuncio. Pues bien, tal medio de publicidad tampoco fue empleado por el Concejo Municipal actuando en abierta transgresión a las normas que ellos mismos ordenaron.

De esta forma, no es suficiente que se enuncien de manera somera algunos mecanismos para difusión, divulgación y socialización de la información, sino que, es necesario que estos se cumplan y se deje constancia de lo mismo con el fin de informar a la ciudadanía de los procedimientos públicos y abiertos que está adelantando la corporación pública.

Ahora, en decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha dispuesto que la publicidad además de ser un principio constitucional, también es un requisito de validez para los

---

<sup>12</sup> Ver Consejo de Estado - Sección Tercera. CP William Hernández Gómez. Sentencia de Unificación 2012-006560-01.

actos y procedimientos administrativos<sup>13</sup>. Incluso se ha establecido que las entidades públicas deben ir más allá de la publicación de los actos en las gacetas territoriales, y deben emplear mecanismos alternativos que permitan la mayor divulgación de información posible sobre lo que se pretende comunicar<sup>14</sup>.

Así también lo entendió la Corte Constitucional<sup>15</sup>, cuando dispuso que la publicidad era un elemento esencial del debido proceso administrativo y que este propósito debería ir en dirección con la evolución de las tecnologías de la información. Por ello, no hay razones admisibles que excusen al Concejo de divulgar la convocatoria buscando que éste llegué al mayor número de personas posibles.

**b. De la violación al derecho de postulación.**

Este cargo está íntimamente ligado a las limitaciones que impuso la Mesa Directiva del Concejo de Dosquebradas para evitar que se inscribieran el mayor número de aspirantes posibles, contraviniendo con ello lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, donde se establece una regla objetiva de duración mínima del término para inscripciones, la cual corresponde a **5 DÍAS**.

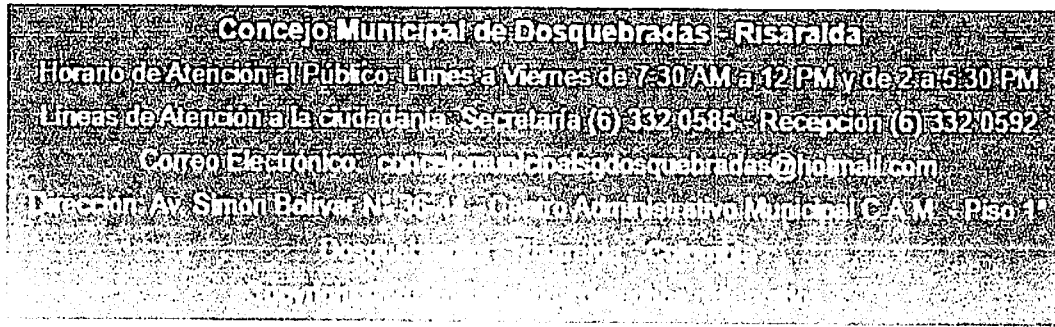
El primer argumento tiene que ver con la imposibilidad de realizar la inscripción a través de correo electrónico según el artículo 14 numeral 2 de los actos atacados, lo cual no se entiende, pues como ya se dijo, sí se habilitó este medio para que los aspirantes puedan interponer sus reclamaciones según el artículo 18 de ambas resoluciones. Esto es una contrariedad con el artículo 54 del CPACA donde se dispuso que se podrá hacer registro para el uso de medios electrónicos, lo que significa que se puede actuar ante las autoridades a través de medios electrónicos, lo cual incluye el correo electrónico. Inclusive el Concejo Municipal de Dosquebradas tiene publicado en la página principal de su página web la siguiente información:

---

13 Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2011-00059-00. 29 de mayo de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

14 Ibid.

15 Ver corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014.



Dicho esto, no se comprende cómo se limita el derecho de participación y acceso a los cargos públicos de la ciudadanía que pretenda aspirar al cargo de personero, al declarar inválido un canal que se encuentra institucionalizado por el Concejo Municipal de Dosquebradas. La lógica debería ser la inversa, es decir, que se logre el mayor número de inscritos, habilitando todos los medios tradicionales y alternativos que estén al alcance del nominador. Incluso el Decreto 2485 de 2014 incluyó como etapa dentro del concurso, el reclutamiento, el cual tenía como fin atraer e inscribir el mayor número de aspirantes. Claramente, el Concejo de Dosquebradas irrespetó esta etapa, violando las normas que definían el concurso de personeros.

Los antecedentes en otras partes del país no parecen favorecer al Concejo de Dosquebradas, pues, por ejemplo el Concurso para Personero realizado en Manizales16, donde se establecieron desde el 11 hasta el 18 de octubre en un horario entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. Veamos a continuación:

2. Inscripción	Desde el 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m., hasta el día 18 de octubre de 2019 4:00 p.m.	Concejo de Manizales, Carrera 21 # 29 - 29, piso 5to, Edificio INFIMANIZALES, Centro	Concejo de Manizales
----------------	--	--	----------------------

16 Resolución 114 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Manizales.

Lo mismo se puede decir de Pasto<sup>17</sup> que dispuso del 15 al 21 de octubre en jornada continua desde las 8:00 a.m. hasta las 5 p.m. para que los participantes se inscribieran.

Inscripción y recepción de documentos soporte y anexos	Del 15 al 21 de octubre del 2019 Horario en jornada continua 8:00 a.m. a 5:00 p.m.	En las instalaciones de la Sede Principal Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR Dirección Cra 28 Nto 19-21 Barrio Centro San Juan de Pasto Oficina de Talento Humano
--	--	--

Podríamos continuar dando más ejemplos de concursos de otros municipios, como Valledupar que permitió la inscripción por el correo electrónico, estableciendo:

ARTICULO 12º - INSCRIPCION DE CANDIDATOS - Los interesados en participar en el proceso de selección deberán radicar la documentación requerida en la secretaría general del Concejo Municipal de Valledupar o a través de nuestro correo institucional [concejovalledupar@guajira.com](mailto:concejovalledupar@guajira.com) los días establecidos en el cronograma del proceso que forma parte integral de la presente Resolución.

También está el caso de los más de 400 concursos que se encuentra realizando la ESAP de los municipios de categoría 4, 5 y 6 donde también se permitió la inscripción a través de una plataforma virtual<sup>18</sup>, y se dieron más de dos semanas para la inscripción.

Por todo lo argumentado, se sostiene que el Concejo Municipal de Dosquebradas limitó la fase de reclutamiento y violó los artículos 40 y 125 de la Constitución Política, al impedir que las personas pudieran participar por el acceso a cargos públicos, al establecer parámetros que resultaban nugatorios para lograr la mayor cantidad de aspirantes.

**b. De la violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad, moralidad administrativa, patrimonio público y la norma que regula el concurso de personeros.**

Existen múltiples irregularidades en todo el proceso, las cuales se reflejan en inobservancias a principios constitucionales y legales que ocasionan que todo el proceso

<sup>17</sup> Convocatoria No. 001 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Pasto.

<sup>18</sup> <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>



se haya enfocado hacia la vulneración de los derechos colectivos en mención.

En primer lugar, mostraremos la que consideramos la causa más grave que da cuenta de la actuación fraudulenta de la Mesa Directiva del Concejo y de la transgresión a los derechos colectivos. Ésta es, haber usado una figura contractual (contrato de prestación de servicios profesionales), burlando las normas y principios de la contratación estatal.

Lo anterior, en razón a que el proceso que debía realizarse era un concurso público de méritos, por tratarse de un contrato de consultoría, conforme lo dispone el Artículo 32 numeral 2 de la Ley 80 de 1993:

*“...ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. (...) 2o. Contrato de Consultoría. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos...”* (Subrayado y negrillo propios)

Nuestro estatuto de contratación pública señala de manera clara que cuando el objeto contractual recae en brindar una ASESORÍA TÉCNICA Y JURÍDICA a la entidad estatal, tal como ocurre en el caso concreto, la modalidad de selección aplicable es la CONCURSO DE MERITOS con la cual se garantizan a plenitud los principios de la contratación pública y de la función pública, o por lo menos una invitación pública de selección abreviada de menor cuantía, además de lo anterior, nuestro máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en sentencia de unificación jurisprudencial<sup>19</sup>,

---

<sup>19</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de diciembre de 2013. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719).

efectuó un riguroso análisis de los elementos jurídico-conceptuales que diferencian los contratos de consultoría y los contratos de prestación de servicios, así:

*“...En sentido contrario, hay lugar a establecer un criterio diferenciador a partir del alcance que la Ley le concede al contrato de consultoría; de manera que, al hilo del numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, si las necesidades que tiene la administración pública conciernen a la realización de estudios “para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos” así como “asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión” e interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos, no habrá duda alguna que deberán ser suplidas acudiendo a un contrato de consultoría; es decir, para el cumplimiento de estos específicos objetos contractuales mencionados (de la Ley 80 de 1993) y los demás definidos en leyes especiales el operador jurídico debe recurrir, exclusivamente, al instrumento contractual establecido por la Ley: el contrato de consultoría...”*

No cabe duda entonces que la modalidad de contratación aplicable en el caso concreto corresponde a un concurso de méritos, por cuanto se trata de contratar una entidad que pueda brindar una consultoría con el fin de asesorar técnica y jurídicamente al Concejo Municipal de Dosquebradas en su labor de escogencia y elección del próximo personero municipal para lo que resta del período 2019-2020 y para la vigencia 2020-2024. O bien haber acudido a la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, con lo que se hubiese garantizado la pluralidad de proponentes.

También, existían múltiples oferentes que podían ofrecer este servicio incluso de manera gratuita a través de la suscripción de un contrato interadministrativo con la ESAP o con la Universidad Tecnológica de Pereira, quien había realizado el concurso de la vigencia anterior. Incluso, la misma

Procuraduría General de la Nación<sup>20</sup> y el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>21</sup>, han recomendado a dicha entidad para la realización del concurso.

Así las cosas, se tiene por probado que la mesa directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas no sólo defraudó la moralidad administrativa y el principio de legalidad al contratar bajo una modalidad ilegal la realización del Concurso de Personeros, sino que también se encargaron de imponer trabas a la participación, divulgación, selección objetiva y procesos de mérito, en abierta violación al debido proceso, desconociendo los principios de la contratación y la función pública.

Esto deja varios y serios reproches sobre el actuar del Concejo, y otorga argumentos que resultan sensibles y de convencimiento al Juez sobre la transgresión a los derechos colectivo que existió por parte de la Mesa Directiva para convocar al concurso de personeros. De esta forma además de los reproches realizados, se habría defraudado el principio de planeación, de moralidad y transparencia, los procedimientos de selección objetiva, los requisitos previos para la celebración del contrato.

En adición a lo manifestado, el concurso convocado por el Concejo le traslada competencias específicas al órgano asesor, como la calificación de las pruebas de competencias laborales, el apoyo de la calificación de la entrevista a concejales y la exhibición de las pruebas, desvirtuando su condición de un mero asesor, al imponer competencias propias del órgano que debe elegir al Personero, en este caso el Concejo Municipal de Dosquebradas

Reiteramos e insistimos, que lo esperado por el Concejo Municipal era que hubiese realizado un concurso de méritos o una invitación pública que permitiese escuchar pluralidad de oferentes con el fin de evaluar las condiciones técnicas, económicas y administrativas con las que se realizaría el proceso. A manera de ilustrar al señor Juez, en el eje cafetero hay más de 10 entidades universitarias que hubiera podido ofrecer sus servicios para la celebración del concurso.

---

<sup>20</sup> Puede leerse circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Procuraduría General de la Nación quien realiza recomendaciones entorno al concurso de personeros.

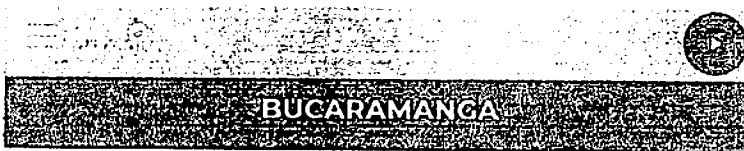
<sup>21</sup> Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 17 de septiembre de 2015 radicado 2015-00164-00(2269 AM) donde el CP William Zambrano Cetina menciona la pertinencia y posibilidad de contratar con la ESAP.

Así las cosas, se tiene por probado que el Concejo Municipal de Dosquebradas no sólo defraudó la moralidad administrativa y el principio de legalidad al contratar bajo una modalidad ilegal a una persona jurídica, sino que también se encargaron de imponer trabas a la participación, divulgación, selección objetiva y procesos de mérito, en abierta violación al debido proceso, con el fin de posiblemente beneficiar a algún aspirante inscrito bajo esa convocatoria.

Esto no suena descabellado pues es de público conocimiento que en el último año, el ex alcalde del municipio de Dosquebradas, ex secretarios de despacho, funcionarios públicos y concejales han sido capturados por la Fiscalía General de la Nación en virtud de investigaciones por delitos contra la administración pública, corrupción y amaño de contratos, además han sido plurales los concejos investigados e incluso sancionados por cometer actos de corrupción en el desarrollo del concurso de Personeros. He aquí unos antecedentes:

El Ministerio Público confirmó la suspensión por cuatro meses de tres concejales del municipio de Palmar de Varela: David Egea Ramírez, presidente de la mesa directiva; Manuel Soñett Fontano, primer vicepresidente, y Edison Ortiz Obrador, tercer vicepresidente.

La decisión, contra la que no cabe recurso alguno, fue tomada por extralimitarse en sus funciones en el concurso de méritos para la elección del personero municipal, en el periodo 2016-2020.



POLITICA

### Suspendido por siete meses presidente del Concejo de San Gil

La Procuraduría ha suspendido a Juan Carlos Sánchez por extralimitarse en sus funciones en el concurso de méritos para la elección del personero municipal, en el periodo 2016-2020.



Noticias - Nacional

## Por no escoger personero, fueron suspendidos los 13 concejales de Ataco, Tolima

2 Oct 2019 - 9:58 PM  
Por: Redacción Nacional

Los cabildantes habrían transgredido dos leyes al no escoger un nuevo personero para el municipio luego de la renuncia del anterior funcionario. Los acusados apelaron la decisión.



Noticias - Nacional / Santander

SANTANDER

## Procuraduría investiga a 18 de los 19 concejales de Floridablanca

19 Mar 2019 - 3:39 PM  
Por: Redacción Santander

Se presume que favorecieron la elección del personero municipal, Robiel Barbosa Otálora.

**Vanguardia**

Política

[Inicio](#) [Bucaramanga](#) [Santander](#) [Deportes](#) [Judicial](#) [Colombia](#) [Mundo](#) [Economía](#) [Opinión](#) [Entretenimiento](#) [Tecnología](#) [Vanguardia TV](#)

viernes 09 de noviembre de 2019 - 12:00 AM

### Juez suspendió provisionalmente el proceso de elección de Personero que adelanta el Concejo de Bucaramanga

Con la decisión judicial se ordenó la suspensión provisional del proceso de elección del próximo Personero, hasta tanto no haya un análisis de fondo sobre las supuestas irregularidades denunciadas.

#### **c. Barreras para la exhibición de las pruebas truncan el acceso a la información pública e impide garantizar la transparencia del proceso.**

Aparece en el artículo 27<sup>a</sup> de la Resolución que convoca al Concurso la posibilidad que tienen los aspirantes para conocer su examen con el ente que lleva el asesoramiento del proceso, teniendo derecho a que se le indique en cual pregunta erró y en cual contestó de manera acertada. No obstante, dicha exhibición tiene varias trabas que impiden garantizar la transparencia del concurso.

Veamos, en primer lugar, expone que una vez se solicite por correo electrónico la exhibición de la prueba, esta entidad indicará a través del correo electrónico el lugar y la hora donde se exhibirá la prueba. No se hace tan si quiera claridad

si la exhibición de la misma se hará en el Municipio de Dosquebradas, o en el lugar de asiento de la Universidad San Buenaventura; esta observación se plantea por que en distintos concursos donde efectivamente se han suspendido por diferentes irregularidades las Concejos Municipales a través de los operadores disponen de un sitio distinto al territorio donde se realiza el concurso para la revisión de las pruebas.

Lo anterior, en la medida que se estableció que los aspirantes tienen derecho a conocer sus resultados en virtud de la información pública, pues esto permitiría controvertir las decisiones adoptadas en el marco del debido proceso. Por ello, se debe autorizar los mecanismos que permitan asegurar estas garantías, y que impidan bajo condiciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición a la información y debido proceso<sup>22</sup>.

**d. Se lesiona el patrimonio público con la realización de la convocatoria plasmada en la resolución 093 de 2019, por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo restante 2019 - 2020**

Al tratar la selección del periodo restante 2019 - 2020, no es posible que la ciudadanía, y las finanzas del Municipio de Dosquebradas deban asumir la paquidermia y la falta de planeación de la mesa del Concejo Municipal, que pretenda ahora de manera afanosa e irregular adelantar un proceso contractual para proveer un cargo para escasos dos (2) meses, cuando la misma pudo y debió haberse realizado desde el momento en que se generó la vacancia absoluta, esto es desde el mes de septiembre del año 2018, sin dejar de lado, los traumatismos que se generan en la prestación del servicio de una entidad tan importante para la sociedad, habida consideración de la designación del titular del despacho y con esto los relevos de personal de libre nombramiento y remoción, la formulación y ejecución del plan de acción, instrumento vital para el direccionamiento estratégico de la entidad, los procedimientos y registros de firmas en entidades bancarias para la ordenación del gasto, todo esto por la necesidad de realizar dos empalmes en

---

<sup>22</sup> Ver Consejo de Estado - Sección Tercera. CP Jaime Enrique Rodríguez Navas. 25 de septiembre de 2019. Radicado. 2019-01310-01.

menos de dos meses el uno del otro, a no ser que se pretenda designar a la misma persona para que ejerza los dos periodos.

Entonces nuevamente planteamos los siguientes interrogantes: ¿Cómo pretende el concejo de Dosquebradas con una sola prueba de conocimientos, realizar dos convocatorias (093 y 094 de 08 de noviembre de 2019)? Como realizaran esta escogencia? y sería necesario todo ese presupuesto?

Esto denota más la afectación grave a los derechos e intereses colectivos de los Dosquebradenses que genera este contrato de prestación de servicios profesionales.

**e. Se lesiona el patrimonio público al haber utilizado de manera indebida fondos públicos para contratar de manera irregular un operador para la realización del concurso.**

Para demostrar la lesión al derecho colectivo al patrimonio público, podemos ver que el Concejo Municipal de Dosquebradas ejecutó el presupuesto público de manera negligente e irresponsable al haber realizado un concurso para elegir personero para i) el resto del periodo 2019-2020, y para ii) el periodo constitucional 2020-2024, totalmente viciada y transgresora de principios constitucionales como la moralidad, transparencia, eficiencia, publicidad y objetividad.

También lo hizo al transgredir las normas de selección objetiva de proponentes y violó los principios de la contratación estatal al haber celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales No. CD-044-2019, con LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN, a través de una modalidad de contratación que no correspondía para la realización del objeto contratado.

En este caso, no sólo se comprometen los VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$28.500.000) que corresponden al valor del contrato, si no también, se corre el riesgo que el municipio resulte demandado por los perjuicios causados derivados de la realización de un concurso con riesgo de corrupción en ausencia de la transparencia. Además, que habría que incurrirse en un gasto adicional, pues es necesario realizar una licitación

pública que permita contratar una entidad que sí sea competente y pueda acompañar el concurso.

Ahora bien, si vamos más adelante en las contingencias, sería posible que, del concurso ilegal, resultará elegido una persona ilegítimamente que podría atentar en contra de la sostenibilidad fiscal del municipio de Dosquebradas en dos frentes. Uno, por la demanda de responsabilidad extracontractual del estado, derivada de los perjuicios que se desprendan de la anulación de su elección. Y dos, la posibilidad de comprometer el presupuesto de la Personería Municipal de Dosquebradas para la vigencia de 2020.

No menos importante, es que la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN podría demandar al municipio de Dosquebradas, al considerar que no se materializaron sus expectativas respecto el contrato.

Para concluir este acápite, por último señor Juez, consideramos que con el actuar de los miembros de esta corporación, existe una presunta responsabilidad disciplinaria, toda vez que según el artículo 2º del código contencioso administrativo, en concordancia con el Art. 209 de la Constitución, dado que los servidores públicos desarrollaran sus funciones, teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, estos principios se ven reflejados en lo que la doctrina denomina el "Doble Injusto" y es la doble responsabilidad de los servidores públicos, en la que se les amonesta por cometer una conducta indebida, pero esta sanción es doble, porque se le sanciona también por ser funcionario público y defraudar una expectativa que la sociedad tenía puesta en ellos, como guardianes de los fines del Estado.

**Respecto a las irregularidades cometidas por los funcionarios públicos respecto al proceso contractual** es menester señalar que uno de los casos más recurrentes en el ámbito estatal es el desconocimiento de los requisitos esenciales de los negocios jurídicos es decir la falta de capacidad de los contratistas con personas jurídicas que no tienen la competencia para ejecutar el objeto del contrato y en algunos casos ni siquiera para celebrar el acto jurídico como tal (porque no existían cuando se celebró el contrato).

En este aspecto la Procuraduría ha expresado *"la exigencia de capacidad en la persona del contratista no es una exigencia*



*caprichosa de la ley, ella tiende a buscar seguridad en la contratación especialmente por el tema de responsabilidad por lo que también deja en claro que el estatuto contractual impone que las entidades estatales a él sometidas, solamente pueden contratar con personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”<sup>23</sup>*

Es así como la responsabilidad, penal, fiscal y disciplinaria en materia contractual no solo se predica del representante legal de la entidad en calidad de ordenador del gasto, sino también del grupo asesor de contratación y sus respectivos miembros de los comités evaluadores<sup>24</sup> y en la etapa contractual y post contractual en los funcionarios que tengan bajo su cargo la supervisión, vigilancia y control de los bienes fiscales que se disponen a través de la contratación estatal, quienes están en la obligación de verificar las fases del contrato, pues simplemente se podrá avocar esta delegación como una causal para dosificar la imputación que podrá efectuarse por (**dolo, culpa**) mas no como de exclusión de responsabilidad, la esencia de la sanción y por ende su configuración pende de la producción de un resultado esto bajo la nueva tesis que viene manejando la **Procuraduría General la Nación** no bastando únicamente el sanción disciplinaria y no estructurar la falta entendida como tal.

#### **f. Solución al Problema Jurídico**

El problema está llamado a responderse de manera afirmativa, pues se demostró que el Concejo Municipal de Dosquebradas suscribió una convocatoria que transgrede principios constitucionales y legales y además, contrató bajo una modalidad de contratación a un operador para realizar el concurso de méritos en abierta contradicción de la moralidad administrativa y el patrimonio público.

### **V. PRETENSIONES**

A través de esta acción popular, solicitamos al señor Juez Administrativo en primera instancia lo siguiente:

**PRIMERO.** DECLÁRASE que el Municipio de Dosquebradas - Concejo Municipal de Dosquebradas representado legal y judicialmente a través del señor Luis Eduardo Jaramillo Ortiz

<sup>23</sup> Procurador Delegado Benjamín Herrera Barbosa. Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal. Radicación 21-25431-1999. Diciembre 5 de 2003.

<sup>24</sup> Es decir comité jurídico, económico y técnico.

vulneró los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y Patrimonio Público. En consecuencia,

**SEGUNDO.** DÉJESE SIN EFECTOS la Resolución No. 093 del 08 de noviembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Dosquebradas por las razones expuestas.

**TERCERO.** DÉJESE SIN EFECTOS la Resolución No. 094 del 08 de noviembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Dosquebradas por las razones expuestas.

**CUARTO.** DÉJESE SIN EFECTOS el contrato de prestación de servicios profesionales No. CD-044-2019 suscrito entre el Concejo Municipal de DOSQUEBRADAS y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN identificada con NIT 890307400.1, representada legalmente por el rector Fray Jorge Botero Pineda O.F.M.

**QUINTO.** Que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones a que haya lugar por las irregularidades en que incurrieron los Concejales del Municipio de Dosquebradas:

De igual manera, pedimos que se tomen las decisiones judiciales que usted considere necesarias para lograr la protección efectiva de los derechos colectivos.

## **VI. COMPETENCIA**

Dispone el artículo 155 en su numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, que será el Juez Administrativo en primera instancia el encargado de conocer sobre los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra entidades municipales en este caso.

## **VII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Tenemos claro que el artículo 144 inciso tercero del CPACA establece el deber a cargo del actor popular, de solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado. Sin embargo, también se establece que excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando exista un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

En tal sentido, sostenemos que en este caso no es exigible dicho requisito de procedibilidad, pues como se desarrolló en la solución al problema jurídico, se demuestra que se encuentra en amenaza los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público. Ambos derechos se ven amenazados en la medida que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, suscrito de manera irregular se encuentra vigente; compromete recursos públicos en un objeto que no se podrá cumplir, los cuales se encuentran grabados con destinación específica; poniendo el riesgo el patrimonio público por la realización de la convocatoria prevista en la resolución 093 de 2019; Más grave, si se tiene en cuenta que se advierte una responsabilidad extracontractual del estado por su negligencia e irresponsabilidad en la realización fraudulenta del concurso.

Ahora respecto a la Convocatoria, si bien tenemos conocimiento que se encuentra suspendida de manera provisional y transitoria, el acto administrativo originario no ha perdido su validez, y en caso que se revocase la misma, el concurso continuaría perpetuando la violación de los derechos en mención. De todas formas, y pese a la suspensión, ya se están vulnerando los derechos a la moralidad administrativa al actuar en abierta contradicción de principios constitucionales, y al permitir que continúe vigente un contrato de prestación de servicios cuyo objeto pactado es irrealizable.

Además, y como lo hemos reiterado, este caso tiene una orientación multidimensional que no se supedita a la mera legalidad del acto de convocatoria, si no que amplía su órbita a la celebración de un contrato ilegítimo e ilegal; a negar el acceso a cargos públicos de los ciudadanos; a la malversación de recursos públicos por su uso negligente; entre otros cargos que se expusieron antes. En este contexto, es irrazonable exigir este requisito a los actores populares y por lo tanto deberíamos ser eximidos de los mismos.

En ese sentir, sería a todas luces ineficaz, exigir a los actores signantes, que presentaremos una petición y tuviéramos que esperar quince (15) días a que nos confirmaran, Así las cosas, existen medios de convencimiento para mostrarle al señor Juez, que los derechos colectivos están siendo conculcados, y el responsable de la creación y subsanación de los yerros del proceso reprochado.

En suma, esperamos que el señor Juez nos exima de este requisito, procediendo a darle trámite a la solicitud de medida

cautelar, y posteriormente a la demanda, de conformidad a la economía procesal y la eficacia en la protección de los derechos.

## VIII. PRUEBAS

Solicitamos se ordenen, practiquen y valoren como pruebas las siguientes que aportamos al proceso:

### **a) Documentales.**

En medio magnético se aportarán los siguientes:

- Autorización de la Plenaria a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas para suscribir el Concurso de Personero para lo que resta del período 2019-2020 y vigencia 2020-2024.
- Resolución N°093 del 8 de noviembre de 2019 que convoca y ordena el concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Dosquebradas para el período restante 2019-2020.
- Resolución N°094 del 8 de noviembre de 2019 que convoca y ordena el concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Dosquebradas para el período restante 2020-2024.
- Constancias de la publicación en la página web del Concejo Municipal de Dosquebradas.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N°CDJ201901342.
- Estudios del sector del contrato de prestación de servicios N°044 de 2019.
- Estudios previos del contrato de prestación de servicios N°044 de 2019.
- Contrato de prestación de servicios profesionales N°044 de 2019 suscrito entre el Concejo Municipal de Dosquebradas y la Universidad de San Buenaventura-Medellín por el cual se contrata la realización del concurso de personero municipal para lo que resta del período 2019-2020 y vigencia 2020-2024.
- Auto proferido por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del radicado 68001333301020190037000 que decide la suspensión provisional.
- Auto proferido por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Dosquebradas, dentro del radicado 2019-0391 que decide la suspensión provisional.

**b. Testimoniales:**

- Solicitamos se llame a declarar bajo gravedad de juramento al señor James Castaño Castaño en calidad de presidente del Concejo Municipal de Dosquebradas con el fin de establecer lo siguiente: i) Cómo se determinó que la Universidad de San Buenaventura-Medellín tenía la idoneidad para acompañar el concurso de Personero; ii) cómo se determinó que el mecanismo ideal para suscribir un contrato con la Universidad de San Buenaventura-Medellín era a través de la modalidad de contratación directa, iii) quién, cómo y por qué se determinó que las postulaciones sólo se harían físicamente; iv) verificar a qué periódico y emisoras se contrató y a través de qué modalidad para realizar la divulgación del concurso de méritos.

**c. Oficios**

- Solicitamos se oficie al Concejo Municipal de Dosquebradas a efectos que allegue los antecedentes administrativos del contrato de prestación de servicios profesionales No. 044-2019

De igual forma, quedamos atentos a las pruebas que usted pueda decretar con el fin de verificar los hechos que se exhiben.

**d. ANEXOS**

Acompañamos a este proceso los documentos enunciados en el acápite de pruebas; un CD que contiene el texto y los soportes de la misma en formato PDF.

**e. NOTIFICACIONES**

**Los demandantes:**

Recibiremos notificaciones en su despacho o en la calle 35 N° 15-19 oficina 408 del Centro Comercial y Empresarial Guadalupe Plaza. Teléfonos 3128223871 y 3194657657. Correos electrónicos

esobando.osorio@hotmail.com  
carlosandres94.08@hotmail.com.

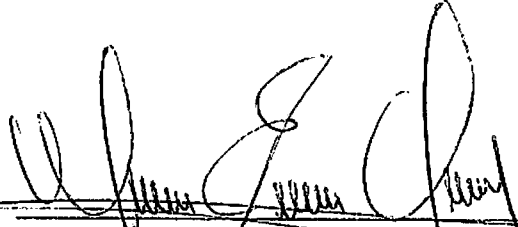
y

**El demandado:**

**MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS**, en el Centro Administrativo Municipal C.A.M Piso 1 Dosquebradas - Risaralda o en los correos electrónicos demandas@dosquebradas.gov.co y concejomunicipalsgdosquebradas@hotmail.com.


**El vinculado:** Carrera 56C N° 51-110 Centro - Medellín 5145600, Medellín, Antioquia. Teléfono: (4) 5145600

Del (a) señor (a) Juez,



---

**WILLIAM ESTEBAN OBANDO OSORIO**  
C.c. N° 1.088.282.010 de Pereira  
T.P. 236807 del C.S.J.



---

**CARLOS ANDRES PATIÑO GRAJALES**  
C.c. N° 1.088.019.231 de Dosquebradas